Circular Banco Central N° 2446

RECOPILACION DE NORMAS DE OPERACIONES - MODIFICACION DEL ART. 1 DEL LIBRO I - OPERACIONES DE CAMBIO Y AL ART. 155.8 DEL LIBRO XII INFORMACIONES; A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2024

Documento original Ver Imagen del D.O.

Fecha de Publicación: 07/02/2024

Página: 9 Carilla: 9

ENTES AUTÓNOMOS
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

Circular 2.446

RECOPILACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES - Modificación del artículo 1 del Libro I - Operaciones de Cambio y al artículo 155.8 del Libro XII - Informaciones; a partir del 1 de marzo de 2024. (595*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 1° de febrero de 2024

Ref: RECOPILACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES - Modificación del artículo 1 del Libro I - Operaciones de Cambio y al artículo 155.8 del Libro XII - Informaciones; a partir del 1 de marzo de 2024.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 31 de enero de 2024, la Resolución D/24/2024 que se transcribe seguidamente:

Ec. Adolfo Sarmiento, Gerente de Política Económica y Mercados.

 $(Exp. N^{\circ}. 2020-50-1-01055)$

R.N°:D-24-2024

CIRCULAR N°2446

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

1 de 4

Montevideo, 31 de enero de 2024.

VISTO: el artículo 1 del Libro I - Operaciones de Cambio y el artículo 155.8 del Libro XII - Informaciones, de la Recopilación de Normas de Operaciones.

RESULTANDO: que la Gerencia de Política Económica y Mercados, que tiene a su cargo la regulación del mercado de cambios, realizó una propuesta modificativa de la Recopilación referida en el Visto que refiere a la divulgación de las operaciones extrabursátiles del mercado de cambios y a la posibilidad de que empresas no financieras operen entre sí.

CONSIDERANDO: I) que un mercado de cambios eficiente y profundo requiere de competencia, eliminación de obstáculos para el descubrimiento de precios y difusión de información en un marco de transparencia;

- II) que, por medio de la regulación, se procura eliminar asimetrías de información mediante mecanismos de divulgación que permitan a quienes participan del mercado un acceso equitativo, procurando asegurar que todos los agentes de la economía tomen decisiones en un contexto de transparencia;
- III) que es clave para el desarrollo del mercado de cambios doméstico fortalecer los mecanismos actuales de acceso, de acuerdo con estándares de transparencia y equidad.

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959, a los artículos 7 literal G) y 25 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, a los artículos 2 y 19 a 21 de la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, al dictamen de la Asesoría Jurídica N° 2023/0375 de 29 de setiembre de 2023, a lo informado por la Comisión Asesora de Normas en Acta N° 1 de 22 de enero de 2024, a lo informado por la Gerencia de Política Económica y Mercados el 26 de enero de 2024 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2020-50-1-1055,

SE RESUELVE:

1) Modificar el artículo 1 del Libro I - Operaciones de Cambios, de la Recopilación de Normas de Operaciones, con vigencia a partir del 1 de marzo de 2024, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1 (MERCADO DE CAMBIOS). Es el que integran el Banco Central del Uruguay, los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, casas de cambio y empresas de servicios financieros al realizar las siguientes operaciones:

a. Compraventa de monedas y billetes extranjeros;

2 de 4

- b. Arbitraje;
- c. Canje;
- d. Compraventa de metales preciosos;
- e. Emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f. Venta de cheques de viajero;
- g. Compraventa de monedas cuyas prestaciones recíprocas se ejecutarán en una fecha futura a un tipo de cambio predeterminado (mercado de cambios a futuro).

Solo las empresas referidas en el acápite del inciso anterior pueden efectuar habitual y profesionalmente las operaciones mencionadas en dicho inciso.

Adicionalmente, podrán participar del mercado de cambios:

- A los efectos de las operaciones previstas en los literales a), b) y c) las administradoras de fondos de ahorro previsional (por cuenta del fondo que administran), el fiduciario del fideicomiso de la seguridad social creado por Ley No. 19.590 de 28 de diciembre de 2017 (por cuenta del fondo que administra) y las empresas de seguros que brindan cobertura en la rama de seguros previsionales.
- A los efectos de las operaciones previstas en el literal g), las administradoras de fondos de ahorro previsional (por cuenta del fondo que administran), el fiduciario del fideicomiso de la seguridad social creado por Ley No. 19.590 de 28 de diciembre de 2017 (por cuenta del fondo que administra) y las empresas de seguros que brindan cobertura en la rama de seguros previsionales, las bolsas de valores y los corredores de bolsa.

La Gerencia de Política Económica y Mercados podrá ampliar la nómina de entidades que pueden participar del mercado de cambios a futuro a los solos efectos de realizar operaciones por su propia cuenta.

2) Modificar el artículo 155.8 del Libro XII - Informaciones, de la Recopilación de Normas de Operaciones, con vigencia a partir del 1 de marzo de 2024, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 155.8 (INFORMACIÓN A REPORTAR SOBRE OPERACIONES EXTRABUSRÁTILES DEL MERCADO DE CAMBIOS). Las instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay a operar en el mercado de cambios deberán reportar las operaciones extrabursátiles del mercado de cambios concertadas a efectos de su registro en una de las instituciones que administren ámbitos formales de negociación y hayan sido autorizadas a tales efectos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta obligación alcanza a las operaciones definidas en los literales a), b), c) y g) del artículo 1, del Libro I - Operaciones de Cambio concertadas entre:

- instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay a operar en el

3 de 4 08/02/2024, 12:10

mercado de cambios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, del Libro I de esta recopilación,

- instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay a operar en el mercado de cambios e instituciones que no integran el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, del Libro I de esta recopilación, siempre que la operación concertada supere el monto que se establezca en las instrucciones que se impartirán.
- 3) Encomendar a la Gerencia de Política Económica y Mercados la comunicación de lo dispuesto por medio de Circular.

(Sesión de hoy - Acta N° 3691) (Expediente N° 2020-50-1-1055) Jorge Christy, Secretario General.

Ayuda

4 de 4 08/02/2024, 12:10